

24048 *ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se dictan normas sobre los títulos-valorés declarados en abandono, depositados en Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras, sujetos al sistema de «Liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, establece las normas de procedimiento para el ingreso en el Tesoro Público de los bienes abandonados pertenecientes al Estado, y conforme a sus preceptos y a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, los bancos y toda clase de Sociedades de Crédito o Entidades Financieras, entre las que se incluyen las Cajas de Ahorros, tienen obligación de entregar en las respectivas Delegaciones de Hacienda, los títulos-valorés declarados abandonados propiedad del Estado.

Como quiera que los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, no pueden hacer entrega en las Delegaciones de Hacienda, de los títulos-valorés sujetos al sistema de «Liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, que tengan en depósito títulos-valorés sujetos al sistema de «liquidación y compensación de operaciones de bolsa y depósito de valores mobiliarios», regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y Orden ministerial de 20 de mayo del mismo año, que hayan sido declarados en abandono y propiedad del Estado, conforme a los preceptos del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, y a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, expedirán un resguardo a favor del Estado, con detalle de los valores a que se refiera, en sustitución de los títulos-valorés que se encuentren en dicha situación, y lo entregarán en las respectivas Delegaciones de Hacienda, junto con los demás títulos-valorés declarados en abandono relacionados en una misma declaración.

Segundo.—Las Delegaciones de Hacienda remitirán estos resguardos a la Dirección General del Tesoro, juntamente con los demás títulos-valorés comprendidos en declaración de abandono, conforme al procedimiento establecido en el número 5 de la Orden ministerial de 8 de junio de 1968, quedando depositados en la misma hasta que por la Dirección General del Patrimonio del Estado se acuerde su enajenación o destino definitivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Directores generales del Patrimonio del Estado y del Tesoro.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24049 *ORDEN de 6 de octubre de 1981 por la que se regula el procedimiento a seguir en caso de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, en relación con las prestaciones por desempleo.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores incluye, entre las causas determinantes de la extinción del contrato de trabajo, la muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, siempre que no exista persona alguna que continúe al frente de la Empresa, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

Por otra parte, el artículo 4.º c) del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, incluye la aludida extinción del contrato de trabajo entre aquellas cuya causa no es imputable al trabajador.

Ante la necesidad de constatar la realidad de la extinción de la personalidad jurídica del contratante, el citado artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, exige, para que la extinción de la relación laboral se produzca, seguir los trámites del artículo 51 de la propia Ley, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 17 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, sin referencia alguna a los demás supuestos contemplados en el artículo 49,7 del Estatuto de los Trabajadores.

La exigencia de establecer el adecuado procedimiento para constatar la no sucesión en las actividades del empresario en los casos de muerte, jubilación o incapacidad del mismo, a efectos de que los trabajadores afectados por la extinción de

sus contratos de trabajo puedan percibir las prestaciones por desempleo, obliga a extender a tales supuestos criterios análogos a los establecidos en los casos de fuerza mayor, que se regulan en el artículo 6.º del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único. 1. La extinción de los contratos de trabajo por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, cuando no exista persona que le suceda en sus actividades empresariales, a que se refiere el artículo 49,7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, deberá ser constatada por la autoridad laboral.

2. Es autoridad competente, a tales efectos, el Delegado de Trabajo de la provincia donde el empresario desarrollara su actividad y, si la realizara en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

3. El empresario jubilado o, en su caso, sus herederos o tutor, formularán escrito ante la autoridad laboral, haciendo constar la circunstancia determinante de la extinción de los contratos de trabajo, y dicha autoridad, previas las indispensables diligencias que fueran precisas, dictará resolución en la que declarará, en su caso, la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos, en el plazo de cinco días, surtiendo efectos desde la fecha del hecho causante.

4. Contra la resolución acordada puede interponerse recurso de alzada ante el Organismo administrativo inmediato al que la dictó en instancia.

Lo que comunico a V.E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 6 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Delegados provinciales de Trabajo.

24050 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Dirección General de Acción Social, por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 7.º, apartados 3 y 4, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre obligación de los empresarios de presentar certificados de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en una Mutua Patronal, por cambio de Entidad aseguradora.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social determina, en su artículo 7.º, números 3 y 4, la obligación, a cargo de los empresarios de presentar en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión —hoy Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social— certificado de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo en la que se produce la baja, cuando se cambia de Entidad aseguradora, ya sea por pase a otra Mutua Patronal o al propio Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dicha obligación viene imposibilitada en su cumplimiento por la dificultad que, a veces, se presenta a los empresarios de obtener los referidos certificados de las Mutuas Patronales, lo que, a su vez, produce dificultades en las Direcciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social para aceptar las cotizaciones de aquéllas a favor de la nueva Mutua Patronal, con el riesgo que ello implica de falta de aseguramiento de los trabajadores.

Por otra parte, y con respecto al régimen jurídico aplicable a dichas Mutuas Patronales, como quiera que el Reglamento General sobre colaboración de las mismas en la gestión de la Seguridad Social, de 21 de mayo de 1976, determina, en su artículo 1.º, que tales Mutuas han de regirse por el referido Reglamento y sus normas de aplicación y desarrollo, así como por las normas de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones reglamentarias que le sean aplicables, entre otras, la Orden de 28 de diciembre de 1966, es evidente que lo dispuesto en esta Orden —artículo 7.º, 3 y 4— obliga por igual a Empresas y Mutuas Patronales y, por tanto, si a aquéllas impone, en caso de pasar de una Mutua Patronal a otra, la obligación de presentar el oportuno certificado de baja en la primera, obligado es asimismo que la Mutua Patronal afectada extienda dicha certificación.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las Empresas que se den de baja en una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, para darse de alta en otra Entidad de igual naturaleza, con la finalidad de asegurar la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien cubran la citada contingencia directamente en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, deberán cumplimentar lo dis-

puesto en los números 3 y 4 del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Segundo.—Las Mutuas Patronales deberán expedir a los empresarios que lo soliciten, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la solicitud, certificado de cese en el aseguramiento de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos que se especifican en los números 3 y 4 del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, esto es, determinando el hecho del cese en la Asociación y de la fecha en que ha de producirse.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Director general, José Farré Morán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

24051 ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se encomienda al ICONA el desarrollo del proyecto Lucdeme: «Lucha contra la desertificación en el Mediterráneo».

Ilustrísimo señor:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre desertificación celebrada en Nairobi en la que participó España, estableció un programa de acción internacional destinado a detener e invertir el proceso de desertificación en el mundo, y a fomentar y conservar la productividad de las regiones áridas, semiáridas y de pluviosidad escasa, y/o sometidas a graves fenómenos de erosión.

Dentro de las directrices establecidas para estos objetivos, se elaboró el plan de acción contra la desertificación, aprobado por la conferencia y ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Siguiendo las directrices de este plan de acción, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), preparó en mayo de 1978, el estudio «La problemática de la erosión. Programa de acciones en la vertiente mediterránea», en el que se establece este ámbito geográfico como prioritario para las actuaciones nacionales en cuanto a la desertificación, y un programa de actuaciones durante el decenio 1979-1989.

En este estudio se pone de manifiesto la necesidad de avanzar más en el conocimiento de los fenómenos físicos, económicos y sociológicos, que llevan a la desertificación, así como de sus consecuencias, sin que esta necesidad suponga una restricción en las actuaciones programadas de acuerdo con las tecnologías actualmente disponibles y medios de lucha tradicionales.

Estas actuaciones para conseguir mejorar las capacidades nacionales en la ciencia y tecnología propias del control de la desertificación, con atención particular a la planificación y manejo de los recursos implicados, deben situarse sobre las zonas en que mayor gravedad e incidencia socio-económica presente la problemática de la desertificación, siendo en este sentido el Sureste español la zona que se considera más afectada, cuyas características comunes a muchas otras regiones y países permitirán además dotar a este programa de una dimensión internacional, de acuerdo con el espíritu de la Conferencia de Nairobi, que estimula la cooperación regional entre países para encontrar mejores fórmulas en la lucha contra la desertificación.

En virtud de lo expuesto dispongo:

Primero.—Se encomienda al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) el desarrollo del proyecto Lucdeme: «Lucha contra la desertificación en el Mediterráneo».

El ámbito nacional de este proyecto se establece en las provincias de Almería, Granada y Murcia, especialmente en sus vertientes al Mediterráneo.

Segundo.—Los objetivos mediatos al mismo son:

- El análisis de los distintos recursos y factores implicados en los procesos de desertificación.
- La determinación de los sistemas y técnicas aplicables para la lucha contra la desertificación.
- La formación, capacitación y extensión sobre la temática del proyecto.

Tercero.—Para el desarrollo de este proyecto podrá contar ICONA con la colaboración de los Organismos nacionales, regionales y locales, públicos y privados, que se considere conveniente, especialmente de los dependientes de este Departamento, para lo cual se autoriza al Director de ICONA a establecer los compromisos concretos que sean necesarios para este fin.

Cuarto.—ICONA dotará al proyecto, dentro de sus posibilidades presupuestarias, de los medios humanos, materiales y financieros necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de las actividades establecidas o que se establezcan, sin que la dotación de dichos medios humanos suponga incremento de las plantillas orgánicas y presupuestarias de personal de este Organismo.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección de ICONA a adoptar las resoluciones oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

24052 ORDEN de 15 de octubre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.22.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10